

Juridico

ORD.: Nº 10777 22 /

MAT.: Los agentes de seguros remunerados mensualmente en base a comisiones, primas u otras remuneraciones variables tienen derecho a percibir durante su feriado exclusivamente el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

ANT.: Presentación de 18.01.90, del Sr. Rodrigo Valenzuela Lorenzo, Gerente de Administración de Compañía de Seguros La Chilena Consolidada S.A.

FUENTES:
Código del Trabajo, art. 70.

CONCORDANCIA:
Dictamen Nº 6233, de 23 de agosto de 1988.

SANTIAGO, 15 FEB 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. RODRIGO VALENZUELA LORENZO
COMPANIA DE SEGUROS LA CHILENA
CONSOLIDADA S.A.
BANDERA 131
SANTIAGO./

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si los agentes de seguros remunerados en base a comisiones, primas u otras remuneraciones variables tienen derecho a percibir durante su feriado tales remuneraciones en forma adicional al promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

Ud. lo siguiente:

Al respecto, cumpla con informar a.

jo, establece:

El artículo 70 del Código del Trabajo,

" Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija.

" En el caso de trabajadores con re

muneraciones variables, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

" Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes".

Del precepto legal precedentemente transcrito aparece de manifiesto que la finalidad que tuvo en vista el legislador al establecer el principio de la remuneración íntegra fue la de impedir que el dependiente sufriera una disminución de sus ingresos normales por el hecho de hacer uso del beneficio de feriado legal y asegurarle, desde otra perspectiva, durante el mismo período, la remuneración que habitualmente le correspondería en caso de encontrarse prestando servicios.

La afirmación precedente se ve corroborada por el propio art. 71 del referido cuerpo legal al señalar que si durante el feriado se produce un reajuste legal, convencional o voluntario de remuneraciones, éste se aplicará a la remuneración íntegra que corresponde pagar durante dicho período desde su fecha de vigencia.

Ahora bien, para lograr precisamente este objetivo es que el legislador dispuso expresamente que la remuneración mensual, en el caso de los trabajadores con remuneración variable, debía estar constituida por el promedio de lo ganado por el trabajador durante los últimos tres meses laborados.

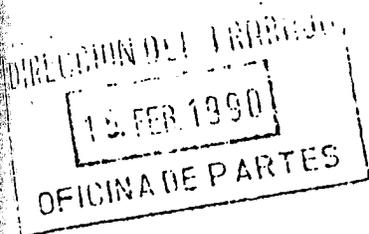
Conforme a lo anterior, forzoso resulta sostener que las comisiones, primas y otras remuneraciones variables que pueda percibir el trabajador durante su feriado son legalmente reemplazadas por el promedio en referencia, de suerte tal que no resulta procedente adicionar las citadas remuneraciones variables a dicho promedio.

Sostener lo contrario, vale decir, que en el caso que nos ocupa, el trabajador tenga derecho a percibir conjuntamente el promedio de sus últimos tres meses trabajados y las remuneraciones variables que devenga habitualmente, significaría conceder a éste un doble pago que desvirtuaría el objetivo del legislador antes mencionado, generándose un enriquecimiento sin causa en favor del dependiente.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que los agentes de seguros remunerados mensualmente en base a comisiones, primas u otras remuneraciones variables tienen derecho a percibir duran-

te su feriado exclusivamente el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

Saluda a Ud.,



Victor Mukarker O.

VICTOR MUKARKER OVALLE
DIRECTOR DEL TRABAJO
SUBROGANTE

JAOR/mra

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Ministerio
- D.R.T. Santiago